



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02137

Comoquiera que se encuentra fenecido el término otorgado por la ley al demandado para ejercer su derecho de defensa, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado presentó oportunamente, a través de apoderada judicial, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, de la cual, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- En todo caso se exhorta al extremo pasivo para que allegue el poder conferido a la profesional del derecho, mencionado en memorial recibido en el correo electrónico institucional el 8 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb463a55eb52ea8bf965b61c828281f53b15b831e5745ac6092482504baa4c72

Documento generado en 18/05/2021 03:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00848

Dando alcance al memorial radicado el 22 de febrero de 2021 por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el Juzgado dispone;

PRIMERO: Negar el emplazamiento solicitado de los demandados, comoquiera que los citatorios remitidos no se encuentran debidamente diligenciados, ya que no están dirigidos a la dirección correcta de notificaciones, esto es, predio “EL ALTICO DE SANTA BARBARA” Vereda: Laguneta del Municipio de Tena - Cundinamarca, en ese orden de ideas, la parte actora no ha agotado en debida forma el ciclo de notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto de todos los sujetos que conforman el extremo pasivo; Carlos Eduardo Jiménez Peñuela, María Patrocinia Peñuela, Isaac Jiménez Peñuela, Victorino Peñuela, y José Edwin López Poveda.

SEGUNDO.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones respecto de todos los demandados, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en el numeral anterior.

TERCERO.- Con el fin de esclarecer debidamente, quiénes son los sujetos que fungen como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de servidumbre, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, se ordena a la parte demandante, que aporte los siguientes documentos y que atienda los siguientes cuestionamientos, a lo cual deberá dar cumplimiento dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

A.- Aportar copia digital de la escritura pública No. 696 de fecha 21 de octubre de 1971, elevada en la Notaría de La Mesa.

B.- Aportar copia digital de la sentencia de fecha 11 de mayo de 1979 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, junto con el respectivo trabajo de partición, emitida dentro del juicio de sucesión de María Ignacia Peñuela de Jiménez.

C.- Allegar certificado especial, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de La Mesa, en el cual se acredite, quienes son los sujetos que fungen como titulares de derechos reales, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-7502. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente, para ser tramitado a costa y a cargo de la parte demandante

D.- Informar con destino a este proceso, si se tiene conocimiento, del fallecimiento de los señores **María del Carmen e Isaac Jiménez Peñuela**, en caso positivo, se debe aportar el certificado de defunción correspondiente, y manifestar *i)* si se adelantó proceso de sucesión respecto de los sujetos mencionados, quienes fueron reconocidos allí como sus herederos y aportar prueba de ello, en caso contrario *ii)* señalar el nombre de sus herederos determinados y el lugar de notificaciones de éstos.



CUARTO.- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tena – Cundinamarca, para que proceda a convertir a favor de la cuenta judicial de este despacho No. 110012051715, los títulos judiciales correspondientes a la indemnización cancelada por la parte actora dentro del proceso de servidumbre que allí se adelantó con radicado No. 2019-00092. Por secretaría, librese y envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d01f5f53b3fdc4726a07cbe48b2714606a88f8e610f585d18559e7c42d918f

Documento generado en 18/05/2021 03:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00084

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GRUPO PRNUM S.A.S., y en contra de SOLUCIONANDO V&P CONSTRUCTORA S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$3.400.000.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05cde4b8901cf879afa0dc10fa2c4345214bc134f38f5017ededbe97ee2a0cfb
Documento generado en 18/05/2021 03:24:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

EXPEDIENTE: 2021-00248

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se les impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas No. 145, 998, 5235, 3643 y 2314, base de la ejecución, y de qué manera se incluyó el código único de factura electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal e) del decreto 2242 de 2015.

1.3.- Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la factura electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico o no, y la forma en que se pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, así como también, si hubo aceptación expresa del mencionado título valor. De lo anteriormente indicado debe allegarse prueba que acredite en todo caso, la recepción de la factura por medios electrónicos.

1.4.- Hágase alusión al lugar de domicilio de las partes. [Art 82 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a198e8a3d82a2c67183a4fa7dca01354418305cb987079cf91d3da210ce166

Documento generado en 18/05/2021 03:24:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00253

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, actualizado con fecha de expedición no mayor a un mes, en el cual se encuentre acreditado que quien otorga el poder especial, tiene la calidad de representante legal. [artículo 84 núm. 2 *ibidem*].

1.2.- Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 núm. 7 *ibidem*].

1.3.- Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

1.4.- Aportar las pruebas documentales señaladas en el acápite correspondiente de la demanda [artículo 84 núm. 3 *ibidem*].

1.5.- Estimar bajo juramento o que se le adeuda o considere deber [artículo 379 núm. 1 *ibidem*].

1.6.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, para incoar la presente acción [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7647eb3d96bfb4c83649647cfc5c650f670f71c57996aa1ff90b30ecc6d1e38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/05/2021 03:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00254

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Zarquis Álvarez y en contra de Domingo Carrero Salazar y Gladys Benita Tovar Saavedra, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$8.354.512.00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2019.

1.2.- Por la suma de **\$18.379.920.00 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$7.581.717.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021.

1.4.- Por la suma de **\$1.000.000.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Hernando Pineda Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ee222b45c12c7bed46c176e1dc0429e2ad080c5e80dede73b40c767e7a13c3

Documento generado en 18/05/2021 03:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00912

Dando alcance al memorial radicado el 24 de marzo de 2021 por la parte demandada, a través del correo electrónico institucional el Juzgado dispone;

.- Revisado el contenido de la solicitud emanada del extremo pasivo, se evidencia que la nulidad deprecada está encaminada hacia dos asuntos diferentes, el primero, la nulidad de la comisión para llevar a cabo la entrega del inmueble objeto de restitución, el segundo, la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso por no haberse interrumpido el proceso.

.- De cara a lo anterior, el despacho advierte, que la nulidad de la comisión deprecada, habrá de negarse, debido a que hasta el momento no ha sido devuelto el despacho comisorio por parte del comitente, esto es, no se han cumplido los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

.- Ahora, con relación a la nulidad procesal alegada, en virtud de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., el juzgado evidencia que se encuentra saneada, toda vez que según consta en el expediente, el demandado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2019¹, y actuó con posterioridad a ese hecho sin alegar la nulidad presuntamente configurada, tal y como se evidencia mediante documento suscrito por su apoderado judicial, radicado el 9 de octubre de 2019² en la Alcaldía Local de Fontibón, que fue remitido luego a este despacho judicial para ser resuelto. En razón a lo expuesto, la nulidad propuesta en ese sentido, se rechaza de plano [art. 135 inc. 4 C.G.P.]

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, al abogado Jorge Eliecer Carrero Ojeda en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- En atención a lo anterior, entiéndase revocado el poder anteriormente otorgado al abogado Luis Alfredo Lozano Algar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44574ab67d43c9b738a6a96a138f9d3a591442435abc265088ff659acabab559

¹ Fl. 218 c. 1

² Fl. 214 a 216 c. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/05/2021 03:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00235

Dando alcance a la solicitud allegada por la parte demandante al correo electrónico institucional el 6 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el **inciso segundo** de la providencia calendada **16 de marzo de 2021**, mediante la cual se ordenó la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada, para indicar que el número de placa del rodante es **WGO-763** y no como allí se indicó. Ofíciase y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítase por la parte interesada.

.- El resto de la mentada providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7589056f7dc77e4dfdac8affa8e65ccf5746fbade48106b35bc38b7d0e9c5b8a

Documento generado en 18/05/2021 03:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00282

Dando alcance al memorial allegado el 12 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de Aldemar de Jesús Bedoya Rivera, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97290ba03b7618efad3c5a2391b1fa50fa404c94aef1bed527924e293fadf612

Documento generado en 18/05/2021 03:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00969

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 10 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

-. Comoquiera que se encuentra fenecido el término otorgado en sentencia calendada 17 de febrero de 2021, para perfeccionar la entrega voluntaria del inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se ordenó, por secretaría, elabórese el despacho comisorio correspondiente, para que se cumpla la orden contenida en el numeral segundo de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c376ecf53a1bd9c3855c0c50945f555a8f4617d5e2a055b420ccf6a0043ac4

Documento generado en 18/05/2021 03:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01542

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de enero de 2020, por medio del cual, se admitió la demanda presentada por Ana Luisa Delima Castellanos contra la sociedad Comercializadora Golden Resorts SA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente formuló la excepción previa de “*inepta demanda*” porque esta no fue “*subsanada dentro del término conforme a lo ordenado por el despacho en cuanto al poder allegado*”, también por la “*falta de copias de los anexos en el traslado de la demanda*” y la “*falta del contrato CT000395*”.

Mencionó que el poder especial allegado por el apoderado judicial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, pues no contiene la presentación personal de la poderdante, de ahí que debe ordenarse su rechazo.

Adujo que la demanda debió inadmitirse porque no estuvo acompañada de las “*copias para el traslado con sus respectivos anexos*” conforme lo dispone el artículo 89 del CGP, afirmando que esta omisión configuró la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma que también se presenta debido a la ausencia del “*contrato CT000395*” pese a que la parte actora lo enuncia como prueba documental, no lo aportó con la demanda; señalando que debió allegarse toda vez que era la prueba documental que sería objeto de discusión en el proceso.

CONSIDERACIONES

Comiencese diciendo que el artículo 82 del CGP establecen los requisitos de la demanda, no contempla dentro de estas condiciones al poder, sino que este está contenido en el artículo 84 ibidem, en los denominados “*anexos de la demanda*”, donde señala que “*a la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”, de ahí que, pese a la omisión en la presentación personal de la demandante en el poder especial, esto no configura la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, alegada por el recurrente.

Y es que si lo en lo que para mientes el demandado es un acto de apoderamiento deficiente, ello tiene que ver, no con la excepción previa relativa a la demanda en forma, acaso con excepción previa de indebida representación del demandante, situación harto distinta.

Así lo ha entendido la doctrina más autorizada para sostener que: “*[l]a indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado*



una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla" [subrayas del Juzgado].

Es que el mismo tratadista en esa misma obra sostiene, con buen tino, a propósito de la excepción previa de ineptitud de la demanda que: *[p]uede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado*"².

En cuanto a las irregularidades que puedan configurar la excepción de inepta demanda la jurisprudencia ha sostenido que no es de cualquier entidad, sino que debe ser de tal trascendencia que afecte la continuidad del proceso, sobre el tema ha señalado que:

*"el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...';'...en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'(G.J. XLIV, pág. 439)" (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amen que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes."*³

Lo anterior vale la pena traerlo a capítulo para que el Juzgado se pronuncie en torno a la omisión de la aportación de los documentos necesarios para el traslado, pues lo cierto es que las copias de la demanda y sus anexos no hacen parte de los requisitos formales de la demanda, señalados en el artículo 82 del CGP, por tal razón no configura la excepción previa formulada por el recurrente, ni tampoco se advierte que haya afectado los derechos del demandado quien no señaló con claridad en qué medida esta omisión resiente el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, que es el norte con el cual debe mirarse el asunto.

Y tan cierto es lo dicho que el demandado está ejerciendo el derecho de réplica a la demanda por vía de la formulación de excepciones previas y no aduce tampoco que no conozca la realidad del expediente, todo lo contrario.

Ahora, si bien es cierto la parte actora omitió adjuntar con la demanda el contrato CT000395, téngase en cuenta que el artículo 167 del CGP, dispone que: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, entonces, en caso de que este documento sea relevante para sustentar alguna de sus pretensiones, tendrá que asumir las consecuencias que puedan derivarse de la ausencia de este medio de prueba, en todo caso, la falta de este documento tampoco configura la excepción previa alegada por el demandante, pues está relacionada con el

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia, 2016, pagina 953

² Obra citada, página 955

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia marzo 18 de 2002.



material probatorio que debe ponderarse en el proceso pero en nada se relacionada con alguno de los requisitos formales de la demanda.

En consecuencia, ni la falta de presentación personal de la demandante en el poder especial, ni el reclamo por la falta de las copias de la demanda, ni la ausencia del citado contrato configuran en alguna forma la excepción previa de inepta demanda, ni mucho menos habría lugar a ordenar el rechazo de la demanda como pretende el recurrente, es claro que frente a la irregularidad advertida en el poder especial es posible en este estado del proceso adoptarse las medidas para corregirse sin sacrificar la continuidad del proceso. [artículo 101 del C.G.P.]

En cuanto a la excepción de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* que alega el demandado, según el tratadista Hernando Fabio López Blanco⁴ *“puede existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido como litisconsorcio (...) Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario”*.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ellas se controvierte; unicidad esta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”*⁵

Si ello es así, como en efecto lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, entonces si es que el demandante halló que en la documental adosada al momento de presentar la demanda se encontraba acreditada la relación contractual respecto de la cual versa la pretensión indemnizatoria y al margen de que ello resulte suficiente o no para el éxito de las pretensiones, lo cierto es que mal podría por vía de la resolución de excepciones previas tocarse así fuese tangencialmente lo atinente a la carga probatoria que debe asumir, y de hecho a la pretensión postulada.

Claro, porque si es que de la foliatura del expediente no se encuentra una ausencia en términos de los documentos allegados al momento de acudir a la jurisdicción, y si sobre ello no se elevó reparo alguno, entonces debe por fuerza concluirse que la relación jurídico - sustancial sobre la cual pretende polemizarse la encontró el demandante suficientemente acreditada con la documental arrimada, cosa distinta es el análisis que el Juzgado vaya a hacer al respecto en términos de prosperidad de la pretensión.

De ahí que el artículo 61 del CGP, establece que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”*.

Por lo anteriormente expuesto, y si es que, reiterase, el demandante encontró en los documentos allegados probada la relación jurídico - sustancial sobre la cual descansa el éxito de la pretensión condenatoria, ello es suficiente para desestimar la excepción de falta de integración del litisconsorcio alegada, cuando menos por vía de las herramientas establecidas a voces del artículo 100 del Código General del Proceso.

⁴ López, H.F. Procedimiento Civil, tomo I, novena edición, parte General, pág 305

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971.



En todo caso, y como quiera que en efecto se echa de menos la presentación personal del poder hecho por la demandante, que no el de su apoderado, atendidas las directrices del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., y en orden de adoptar medidas de saneamiento se concederá el término de cinco (5) días so pena declarar terminado el proceso para que allegue el poder para instaurar la demanda en debida forma.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de inepta demanda y falta de integración del litisconsorcio, atendidas las consideraciones acá hechas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena declarar terminado el proceso, allegue el poder otorgado al profesional del derecho en debida forma, atendiendo las consideraciones expuestas en la motiva [Art. 101, numeral 2, del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff478d5849ec5ae8c61d2934fda2b1053ee31fd8212ee3ea42cb31a56b2f26d

Documento generado en 18/05/2021 07:02:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02125

Dando alcance al memorial recibido el 17 de marzo de 2021, radicado por la parte demandante en el correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Desestimar, el envío del citatorio efectuado al demandado el 11 de marzo de 2021 a través de mensaje de datos, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso (arts. 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Adicional a lo anterior, el citatorio quedó mal elaborado, comoquiera que se indicó de manera equivocada el correo electrónico institucional del juzgado - j15pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1396abc1ac4703ee061fbecf46554abbb38ca41ae1b2181db7c892bc3df67d

Documento generado en 18/05/2021 03:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00279

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de YOLANDA BUITRAGO HERRERA, y en contra de HERNAN ROBERTO GALEANO CORTES, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$12.000.000.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de diciembre y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ffffb9dd7bb8ff6a699e47be3793dcd8ef4d8c9802071d183b044b82bbc6e95
Documento generado en 18/05/2021 03:24:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00280

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor EDIFICIO MOLINO DEL PARQUE II - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de GABRIEL PEÑA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	jun-16	\$ 171.000	1/07/2016
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	jul-16	\$ 171.000	1/08/2016
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ago-16	\$ 171.000	1/09/2016
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	sep-16	\$ 171.000	1/10/2016
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	oct-16	\$ 171.000	1/11/2016
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	nov-16	\$ 171.000	1/12/2016
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	dic-16	\$ 171.000	1/01/2017
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ene-17	\$ 183.000	1/02/2017
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	feb-17	\$ 183.000	1/03/2017
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	mar-17	\$ 183.000	1/04/2017
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	abr-17	\$ 183.000	1/05/2017
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	may-17	\$ 183.000	1/06/2017
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	jun-17	\$ 183.000	1/07/2017
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	jul-17	\$ 181.000	1/08/2017
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	dic-17	\$ 183.000	1/01/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ene-18	\$ 9.000	1/02/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	feb-18	\$ 194.000	1/03/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	mar-18	\$ 194.000	1/04/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	abr-18	\$ 194.000	1/05/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	may-18	\$ 194.000	1/06/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	jun-18	\$ 194.000	1/07/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	jul-18	\$ 194.000	1/08/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ago-18	\$ 194.000	1/09/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	sep-18	\$ 194.000	1/10/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	oct-18	\$ 194.000	1/11/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	nov-18	\$ 194.000	1/12/2018
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	feb-19	\$ 206.000	1/03/2019
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	mar-19	\$ 206.000	1/04/2019
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	abr-19	\$ 206.000	1/05/2019



CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	may-19	\$ 206.000	1/06/2019
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	jun-19	\$ 206.000	1/07/2019
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	jul-19	\$ 206.000	1/08/2019
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ago-19	\$ 206.000	1/09/2019
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	sep-19	\$ 206.000	1/10/2019
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	oct-19	\$ 206.000	1/11/2019
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	nov-19	\$ 206.000	1/12/2019
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	dic-19	\$ 206.000	1/01/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ene-20	\$ 218.000	1/02/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	feb-20	\$ 218.000	1/03/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	mar-20	\$ 218.000	1/04/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	abr-20	\$ 218.000	1/05/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	may-20	\$ 218.000	1/06/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	jun-20	\$ 218.000	1/07/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	jul-20	\$ 218.000	1/08/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ago-20	\$ 218.000	1/09/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	sep-20	\$ 218.000	1/10/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	oct-20	\$ 218.000	1/11/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	nov-20	\$ 218.000	1/12/2020
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	dic-20	\$ 218.000	1/01/2021
CUOTA EXTRAORDINARIA	mar-17	\$ 306.000	1/10/2017
SANCION POR INASISTENCIA DE ASAMBLEA	mar-17	\$ 123.000	1/04/2017
CUOTA EXTRAORDINARIA	abr-18	\$ 193.000	1/10/2018
SANCION POR INASISTENCIA DE ASAMBLEA	abr-19	\$ 138.000	1/05/2019
TOTAL		\$10.250.000	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las sanciones y expensas ordinarias y extraordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Leonor del Carmen Acuña Salazar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20c3b1634f92e1d5cd8a1bfbe287e53dfce16c2af4f74d50b0c724b96e053b3

Documento generado en 18/05/2021 03:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00280

Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que la aclare, comoquiera que del contenido del folio de matrícula inmobiliaria se desprende que tiene vigente un embargo a favor de la misma copropiedad demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e85c4371822f6dd3c42400d590920491a49b8a2caa2bbcb76cc0f361f0fb93d
Documento generado en 18/05/2021 03:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00281

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de HÉCTOR ANDRÉS VALLEJOS BASTIDAS, y en contra de VICTOR ALFONSO ROBLES SUÁREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$12.000.000.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 6.855.359.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, liquidados a la tasa del 2% mensual desde el 5 de febrero de 2016 hasta el 11 de diciembre de 2018, siempre y cuando dicha suma no exceda la tasa máxima legal permitida.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CHRISTIAN CAMILO RÍOS CHÁVEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

b14c7d884706720083e36607d605be13aea4be1a53bd4a05380d131e0af92448

Documento generado en 18/05/2021 03:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00282

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, y en contra de GLADYS MARTÍNEZ GALINDO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado MILLER ANTONIO SUAREZ HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad3334b2511881ed0355e5352f6eb5861638e78345220eaae6f9ea1ebae8ab17
Documento generado en 18/05/2021 03:24:08 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00283

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración y demás emolumentos certificados por la propiedad horizontal acreedora, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Ahora bien, la ley 675 de 2001 mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, prevé en su artículo 48, que para ejecutar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, sólo puede exigirse por el Juez competente, entre otros, el certificado expedido por el administrador. Quiere decir lo anterior, que dicho certificado hace las veces de título ejecutivo, ya que la ley así lo permite y es prueba suficiente del monto adeudado, para que pueda librarse mandamiento de pago.

Y es precisamente dicha certificación de lo adeudado por el demandado, expedida por el administrador de la copropiedad, la que echa de menos el despacho, pues en reemplazo de dicho documento la parte actora presentó una cuenta de cobro expedida por un contador público, que de ninguna manera puede reemplazar el título ejecutivo dispuesto por la ley, para ejecutar el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas dentro de la propiedad horizontal.

Con base a lo anterior, y comoquiera que la presente demanda ejecutiva adolece de un título ejecutivo legamente valido, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago, con fundamento en las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46df0a67bfb3dacc1f30909ec92f07a00f15eddb6b588485f0e98b9d055ff8b

Documento generado en 18/05/2021 03:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00284

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2.- Hágase alusión al lugar de domicilio de la demandada. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Luz Angela Quijano Briceño, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24ca3c94093db1b5741afbd8644feb62cc18eb060a3ba92ccfd87d0000a1d9c

Documento generado en 18/05/2021 03:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00285

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Pues bien, examinada la certificación aportada como título ejecutivo, el despacho evidencia que adolece de claridad, comoquiera que allí no se especifica detalladamente la suma a la cual asciende cada una de las cuotas mensuales de administración adeudadas.

Además de lo anterior, también se cuestiona la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la certificación, pues en dicho documento no se menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a716b8469065010135d5e53cafd56516779c4bddd952cee601ec07dd19add

Documento generado en 18/05/2021 03:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00271

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL AMERICAS 68 MANZANA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas:

1.1.- Por las cuotas de administración causadas desde abril de 2016 a febrero de 2021, y no pagadas, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Abril 2016	30/04/2016	\$ 127.700
Cuota Admon Mayo 2016	30/05/2016	\$ 157.000
Cuota Admon Junio 2016	30/06/2016	\$ 157.000
Cuota Admon Julio 2016	30/07/2016	\$ 157.000
Cuota Admon Agosto 2016	30/08/2016	\$ 157.000
Cuota Admon Septiembre 2016	30/09/2016	\$ 157.000
Cuota Admon Octubre 2016	30/10/2016	\$ 157.000
Cuota Admon Noviembre 2016	30/11/2016	\$ 157.000
Cuota Admon Diciembre 2016	30/12/2016	\$ 157.000
Cuota Admon Enero 2017	30/01/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Febrero 2017	28/02/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Marzo 2017	30/03/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Abril 2017	30/04/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Mayo 2017	30/05/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Junio 2017	30/06/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Julio 2017	30/07/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Agosto 2017	30/08/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Septiembre 2017	30/09/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Octubre 2017	30/10/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Noviembre 2017	30/11/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Diciembre 2017	30/12/2017	\$ 168.000
Cuota Admon Enero 2018	30/01/2018	\$ 168.000
Cuota Admon Febrero 2018	28/02/2018	\$ 177.900
Cuota Admon Marzo 2018	30/03/2018	\$ 177.900
Cuota Admon Abril 2018	30/04/2018	\$ 177.900
Cuota Admon Mayo 2018	30/05/2018	\$ 177.900
Cuota Admon Junio 2018	30/06/2018	\$ 177.900
Cuota Admon Julio 2018	30/07/2018	\$ 177.900
Cuota Admon Agosto 2018	30/08/2018	\$ 177.900
Cuota Admon Septiembre 2018	30/09/2018	\$ 177.900
Cuota Admon Octubre 2018	30/10/2018	\$ 177.900



Cuota Admon Noviembre 2018	30/11/2018	\$ 177.900
Cuota Admon Diciembre 2018	30/12/2018	\$ 177.900
Cuota Admon Enero 2019	30/01/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Febrero 2019	28/02/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Marzo 2019	30/03/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Abril 2019	30/04/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Mayo 2019	30/05/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Junio 2019	30/06/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Julio 2019	30/07/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Agosto 2019	30/08/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Septiembre 2019	30/09/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Octubre 2019	30/10/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Noviembre 2019	30/11/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Diciembre 2019	30/12/2019	\$ 188.600
Cuota Admon Enero 2020	30/01/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Febrero 2020	29/02/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Marzo 2020	30/03/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Abril 2020	30/04/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Mayo 2020	30/05/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Junio 2020	30/06/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Julio 2020	30/07/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Agosto 2020	30/08/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Septiembre 2020	30/09/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Octubre 2020	30/10/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Noviembre 2020	30/11/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Diciembre 2020	30/12/2020	\$ 199.900
Cuota Admon Enero 2021	30/01/2021	\$ 206.900
Cuota Admon Febrero 2021	28/02/2021	\$ 206.900
TOTAL		\$ 10.600.400

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de administración, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por las cuotas de administración de garaje causadas desde abril de 2016 a febrero de 2021, y no pagadas, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Admon Garaje Abril 2016	30/04/2016	\$ 4.200



Admon Garaje Mayo 2016	30/05/2016	\$ 21.000
Admon Garaje Junio 2016	30/06/2016	\$ 21.000
Admon Garaje Julio 2016	30/07/2016	\$ 21.000
Admon Garaje Agosto 2016	30/08/2016	\$ 21.000
Admon Garaje Septiembre 2016	30/09/2016	\$ 21.000
Admon Garaje Octubre 2016	30/10/2016	\$ 21.000
Admon Garaje Noviembre 2016	30/11/2016	\$ 21.000
Admon Garaje Diciembre 2016	30/12/2016	\$ 21.000
Admon Garaje Enero 2017	30/01/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Febrero 2017	28/02/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Marzo 2017	30/03/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Abril 2017	30/04/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Mayo 2017	30/05/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Junio 2017	30/06/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Julio 2017	30/07/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Agosto 2017	30/08/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Septiembre 2017	30/09/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Octubre 2017	30/10/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Noviembre 2017	30/11/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Diciembre 2017	30/12/2017	\$ 22.500
Admon Garaje Enero 2018	30/01/2018	\$ 22.500
Admon Garaje Febrero 2018	28/02/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Marzo 2018	30/03/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Abril 2018	30/04/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Mayo 2018	30/05/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Junio 2018	30/06/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Julio 2018	30/07/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Agosto 2018	30/08/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Septiembre 2018	30/09/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Octubre 2018	30/10/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Noviembre 2018	30/11/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Diciembre 2018	30/12/2018	\$ 23.800
Admon Garaje Enero 2019	30/01/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Febrero 2019	28/02/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Marzo 2019	30/03/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Abril 2019	30/04/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Mayo 2019	30/05/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Junio 2019	30/06/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Julio 2019	30/07/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Agosto 2019	30/08/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Septiembre 2019	30/09/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Octubre 2019	30/10/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Noviembre 2019	30/11/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Diciembre 2019	30/12/2019	\$ 25.200
Admon Garaje Enero 2020	30/01/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Febrero 2020	29/02/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Marzo 2020	30/03/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Abril 2020	30/04/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Mayo 2020	30/05/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Junio 2020	30/06/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Julio 2020	30/07/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Agosto 2020	30/08/2020	\$ 26.700



Admon Garaje Septiembre 2020	30/09/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Octubre 2020	30/10/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Noviembre 2020	30/11/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Diciembre 2020	30/12/2020	\$ 26.700
Admon Garaje Enero 2021	30/01/2021	\$ 27.600
Admon Garaje Febrero 2021	28/02/2021	\$ 27.600
TOTAL		\$ 1.404.500

1.6.- Por las cuotas de administración de depósito causadas desde mayo de 2016 a febrero de 2021, y no pagadas, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Admon Depósito Mayo 2016	30/05/2016	\$ 300
Admon Depósito Junio 2016	30/06/2016	\$ 3.000
Admon Depósito Julio 2016	30/07/2016	\$ 3.000
Admon Depósito Agosto 2016	30/08/2016	\$ 3.000
Admon Depósito Septiembre 2016	30/09/2016	\$ 3.000
Admon Depósito Octubre 2016	30/10/2016	\$ 3.000
Admon Depósito Noviembre 2016	30/11/2016	\$ 3.000
Admon Depósito Diciembre 2016	30/12/2016	\$ 3.000
Admon Depósito Enero 2017	30/01/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Febrero 2017	28/02/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Marzo 2017	30/03/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Abril 2017	30/04/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Mayo 2017	30/05/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Junio 2017	30/06/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Julio 2017	30/07/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Agosto 2017	30/08/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Septiembre 2017	30/09/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Octubre 2017	30/10/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Noviembre 2017	30/11/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Diciembre 2017	30/12/2017	\$ 3.200
Admon Depósito Enero 2018	30/01/2018	\$ 3.200
Admon Depósito Febrero 2018	28/02/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Marzo 2018	30/03/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Abril 2018	30/04/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Mayo 2018	30/05/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Junio 2018	30/06/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Julio 2018	30/07/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Agosto 2018	30/08/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Septiembre 2018	30/09/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Octubre 2018	30/10/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Noviembre 2018	30/11/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Diciembre 2018	30/12/2018	\$ 3.400
Admon Depósito Enero 2019	30/01/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Febrero 2019	28/02/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Marzo 2019	30/03/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Abril 2019	30/04/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Mayo 2019	30/05/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Junio 2019	30/06/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Julio 2019	30/07/2019	\$ 3.600



Admon Depósito Agosto 2019	30/08/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Septiembre 2019	30/09/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Octubre 2019	30/10/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Noviembre 2019	30/11/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Diciembre 2019	30/12/2019	\$ 3.600
Admon Depósito Enero 2020	30/01/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Febrero 2020	29/02/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Marzo 2020	30/03/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Abril 2020	30/04/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Mayo 2020	30/05/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Junio 2020	30/06/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Julio 2020	30/07/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Agosto 2020	30/08/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Septiembre 2020	30/09/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Octubre 2020	30/10/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Noviembre 2020	30/11/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Diciembre 2020	30/12/2020	\$ 3.800
Admon Depósito Enero 2021	30/01/2021	\$ 3.900
Admon Depósito Febrero 2021	28/02/2021	\$ 3.900
TOTAL		\$ 196.900

1.7.- Por la suma equivalente a **\$350.000.00 M/cte.**, que corresponde a dos cuotas extraordinarias de administración, causadas el 1 de agosto de 2016 y 1 de septiembre de 2016, y no pagadas, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución.

1.8.- Por la suma equivalente a **\$100.000.00 M/cte.**, que corresponde a la sanción causada el 1 de enero de 2018, y no pagada, contenida en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución.

1.9.- Por la suma equivalente a **\$51.000.00 M/cte.**, que corresponde a los gastos de parqueadero de visitantes, causados el 1 de julio y 1 de agosto de 2019, y el 1 de octubre de 2020, y no pagados, valores contenidos en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución.

1.10.- Por la suma equivalente a **\$50.000.00 M/cte.**, que corresponde al valor causado por la tarjeta de visitantes, causado el 1 de enero de 2018, y no pagado, contenido en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de la sanción generada el 1 de diciembre de 2020, por valor de \$230.000, comoquiera que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo aportado como fundamento de la ejecución.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Luisa Fernanda Quiroga Alfaro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd7b9b5b8650d569bf44ac4a1e35b2b62ea0447b42dd04cf4c15e79ab1d8899

Documento generado en 18/05/2021 03:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00272

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas se discriminen de forma separada, en cuotas de capital vencido con su respectiva fecha de exigibilidad, y en intereses de plazo generados respecto de cada cuota de capital, si es que éstos se están cobrando, también debe especificarse la tasa con la cual se liquidaron éstos y el periodo respecto del cual se causaron. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada Erica Andrea Jiménez Ricaurte [Numeral 10° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a719d93634303172024ce46f63d2bdaab0c41500977a55279830d9c00596ec93

Documento generado en 18/05/2021 03:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

EXPEDIENTE: 2021-00277

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se les impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Precisarse si el adquirente se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015.

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57dd933c3184171b9f900857513235ba3870d945c5b98276e6eb6c0d9fca63ac

Documento generado en 18/05/2021 03:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>